

## APORTES A FONDOS OBLIGATORIOS DE PENSIONES TRATAMIENTO TRIBUTARIO

Los literales g) y h) al artículo 793 del Estatuto Tributario define la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones tributarias en los siguientes términos:

*“g) Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.*

*h) Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.”*

Por lo anterior, consideramos importante que nuestros clientes afiliados se informen respecto del tratamiento tributario de los aportes obligatorios y voluntarios realizados en el fondo obligatorio de pensiones., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS expresamente manifiesta que su labor es la de ser el administrador de sus aportes al fondo, sin que ello conlleve prestar o brindar servicios de asesoría legal, contable o tributaria alguna. Recomendamos estar siempre informado y asesorado sobre estos aspectos tributarios en el momento de realizar y/o mantener una inversión de este tipo. Por favor antes de tomar sus decisiones, consulte a sus asesores legales, contables y tributarios.

Dicho lo anterior, presentemos con carácter meramente informativo una breve explicación y ejemplos que le permitirán tener una primera aproximación al tratamiento tributario de estos aportes para que pueda analizarlos con sus asesores legales y tributarios, con el fin de tomar decisiones adecuadas que pueda eventualmente sustentar ante la autoridad tributaria correspondiente:

### 1. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LA COTIZACIÓN OBLIGATORIA

La cotización obligatoria, los aportes al fondo de solidaridad y al fondo de subsistencia asumido por afiliado cotizante (empleado o independiente) es considerado como **ingreso no constitutivo de renta**.<sup>1</sup>

La cotización obligatoria a cargo del empleador es un gasto deducible en la declaración de renta.<sup>2</sup>

Los aportes obligatorios, sin importar el régimen a que pertenezca el afiliado, carecen de la facultad de goce y disposición, salvo para efectos del reconocimiento de una pensión, mientras no se cumpla tal condición, dichas

---

<sup>1</sup> Artículo 55 del Estatuto Tributario: “**Artículo 55. Aportes obligatorios al sistema general de pensiones.** Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. (...)”

<sup>2</sup> Artículo 55 del Estatuto Tributario: “**Artículo 55. Aportes obligatorios al sistema general de pensiones.** (...). Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. (...)”

sumas conservarán el estatus constitucional de recursos parafiscales por lo tanto *no hacen parte de su patrimonio dentro de la declaración de renta, ni deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar la renta presuntiva, renta por comparación patrimonial, ni el impuesto al patrimonio.* <sup>3</sup>

## 2. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS COTIZACIONES VOLUNTARIAS AL FONDO OBLIGATORIO

Para efectos de entender el tratamiento tributario de los aportes voluntarios se debe tener en cuenta los siguientes tipos de aportes:

- ☞ Aportes o cotizaciones voluntarias consignadas por el afiliado en el fondo obligatorio de pensiones hasta el 31 de diciembre de 2012.
- ☞ Aportes o cotizaciones voluntarias consignadas por el afiliado en el fondo obligatorio de pensiones entre 2013 y 2016.
- ☞ Aportes o cotizaciones voluntarias consignadas por el afiliado en el fondo obligatorio de pensiones a partir del 1 de enero de 2017.

### 2.1. Beneficio tributario de los aportes o cotizaciones voluntarias consignadas por el afiliado en el fondo obligatorio de pensiones hasta el 31 de diciembre de 2012 <sup>4</sup>

- ➔ Los aportes o cotizaciones voluntarias que se consignaron en el fondo obligatorio de pensiones hasta el 31 de diciembre de 2012, fueron *ingreso no constitutivo de renta* hasta el treinta por ciento (30%) del ingreso.
- ➔ Los aportes consignados hasta el 31 de diciembre de 2012 ya cumplieron el requisito de permanencia de cinco (5) años, es decir, el afiliado ya se ganó el beneficio tributario anterior.

---

<sup>3</sup> Concepto DIAN 8755 de febrero de 2005.

<sup>4</sup> El párrafo 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario: "Parágrafo 3. Los aportes voluntarios que a 31 de diciembre de 2012 haya efectuado el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto y al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso segundo del presente artículo, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso. El retiro de los aportes de que trata este parágrafo, antes del período mínimo de cinco (5) años de permanencia, contados a partir de su fecha de consignación en los fondos o seguros enumerados en este parágrafo, implica que el trabajador pierda el beneficio (...)"

## 2.2. Beneficio tributario de los aportes o cotizaciones voluntarias consignadas por el afiliado en el fondo obligatorio de pensiones entre 2013 y 2016 <sup>5</sup>

- ➔ Las cotizaciones voluntarias a fondos obligatorios, los aportes a fondos voluntarios de pensiones (consignados en el plan abierto y los aportes consolidados en el año), AFC y AVC fueron renta exenta hasta el treinta por ciento (30%) del ingreso neto.
- ➔ Estas cotizaciones voluntarias deben permanecer en el fondo diez (10) años contados a partir de la fecha de consignación del aporte.
- ➔ Su retiro antes de la fecha de permanencia está sujeto a la retención contingente informada a la fecha de consignación y al 7% de retención en la fuente por rendimientos financieros. Excepto en los siguientes eventos:

**Uno.** *Retiro de aportes con permanencia* de diez (10) años contados desde la fecha de consignación en el Fondo.

**Dos.** *Retiro para compra de vivienda o amortización de crédito hipotecario o leasing habitacional.*

**Tres.** *Retiros realizados por pensionados de vejez e invalidez* con la Resolución de Pensión.

**Cuatro.** *Retiro de los aportes existentes en la cuenta de ahorro individual de un afiliado fallecido con derecho a pensión de sobrevivencia.* En este caso el beneficio se lo gana el afiliado fallecido en la declaración de renta de la sucesión ilíquida.

**Cinco.** *Retiro por cumplimiento de requisitos de pensión de vejez o de invalidez* con la certificación expedida por el sistema de seguridad social no mayor a tres (3) meses.

Los retiros realizados con requisitos (explicados en los cinco casos anteriores) se ganan el beneficio tributario y no se incluyen en la declaración de renta. <sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Concepto DIAN 620 de 2020. “(...) Respecto de las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), este oficio señaló que estos aportes tenían su regulación en lo contenido en el artículo 126- 1 del Estatuto Tributario, norma que se refería indistintamente a los aportes a pensión obligatorios y a los voluntarios. Estos últimos luego de las modificaciones que trajo la Ley 1607 de 2012 (artículo 3) pasaron a ser renta exenta, con el tratamiento transitorio para los aportes voluntarios realizados a 31 de diciembre de 2012.

(...) Los aportes realizados a partir del primero (1) de enero de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2016, periodo materia de inquietud por parte de la peticionaria, deben atender a su carácter de renta exenta, según lo dispuesto en el artículo 126-1 del Estatuto Tributario.”

<sup>6</sup> Artículo 126-1 del Estatuto Tributario: “(...) **Parágrafo 1.** Las pensiones que se paguen habiendo cumplido con las condiciones señaladas en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dichas condiciones, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidas en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.  
(...)”

### 2.3. Beneficio tributario de los aportes o cotizaciones voluntarias consignadas por el afiliado en el fondo obligatorio de pensiones a partir del 1 de enero de 2017

Las cotizaciones voluntarias que realicen los afiliados al RAIS (Régimen de Ahorro de Individual con Solidaridad) son **ingreso no constitutivo de renta** hasta el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario obtenido en la cédula general compuesta por las rentas de trabajo, las rentas de capital y las rentas no laborales sin exceder de dos mil quinientas (2.500) UVT al año.<sup>7</sup>

El Fondo debe grabar una retención contingente del treinta y cinco por ciento (35%) en el momento de la consignación del aporte o cotización voluntaria.<sup>8</sup>

### 3. RETIROS CON REQUISITOS (QUE GANAN EL BENEFICIO TRIBUTARIO).

- El retiro de los aportes o cotizaciones voluntarias consignadas hasta el 31 de diciembre de 2012 y sus rendimientos dado que cumplieron el requisito de permanencia de cinco (5) años.<sup>9</sup>
- El retiro de los aportes o cotizaciones voluntarias consignadas entre 2013 y 2016 y sus rendimientos cuando se retiren con la permanencia de diez (10) años.

### 4. RETIROS SIN REQUISITOS (QUE PIERDEN EL BENEFICIO TRIBUTARIO).

Se pierden el beneficio tributario en los siguientes casos:

- Los retiros de cotizaciones voluntarias consignadas entre 2013 y 2016 (capital y rendimientos) antes de la permanencia de diez (10) años.

---

<sup>7</sup> Artículo 55 del Estatuto Tributario: "**Artículo 55. Aportes obligatorios al sistema general de pensiones.** (...). Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT.

(...)"

<sup>8</sup> Decreto Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016 – DURT: "**Artículo 1.2.1.12.9. Tratamiento tributario de los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y de las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones.** (...). La sociedad administradora registrará una retención contingente del treinta y cinco por ciento (35%) calculada sobre el valor de la cotización.

(...)"

<sup>9</sup> El párrafo 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario: "**Parágrafo 3. Los aportes voluntarios que a 31 de diciembre de 2012 haya efectuado el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto y al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso segundo del presente artículo, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso. El retiro de los aportes de que trata este parágrafo, antes del período mínimo de cinco (5) años de permanencia, contados a partir de su fecha de consignación en los fondos o seguros enumerados en este parágrafo, implica que el trabajador pierda el beneficio (...)" (Subrayamos)**

- ➔ Los retiros de cotizaciones voluntarias consignadas a partir de 2017 (capital y rendimientos) para fines no pensionales serán renta líquida gravable y estarán sujetos a una retención en la fuente del treinta y cinco por ciento (35%). <sup>10</sup>
- ➔ La devolución de cotizaciones voluntarias consignadas desde el 1 de enero de 2017 con ocasión al traslado al Régimen de Prima Media (Colpensiones). <sup>11</sup>
- ➔ No se pueden trasladar cotizaciones voluntarias consignadas desde el 1 de enero de 2017 entre fondos obligatorios y voluntarios. Se considera retiro sin fines pensionales en el fondo obligatorio que entrega los recursos y aporte nuevo en el fondo receptor.

## 5. TRATAMIENTO DE LOS APORTES DIRECTOS <sup>12</sup>

### 5.1. Tratamiento en la consignación del aporte directo en el fondo obligatorio de pensiones

- ➔ Los aportes directos son aquellos que son consignados por el afiliado de manera directa sin la intermediación de un pagador.
- ➔ El Fondo de Pensiones graba con una retención contingente del treinta y cinco por ciento (35%) los aportes consignados a partir del 1 de enero de 2017.

### 5.2. Tratamiento en el retiro del aporte directo del fondo obligatorio de pensiones

- ➔ Si el afiliado retira aportes directos para fines no pensionales, dichos aportes pierden el beneficio tributario y el fondo practicará la retención en la fuente contingente y por rendimientos financieros.

---

<sup>10</sup> Parágrafo del artículo 55 del Estatuto Tributario: “**Artículo 55. Aportes obligatorios al sistema general de pensiones. (...) Parágrafo.** Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro. (...)”

<sup>11</sup> Decreto Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016 – DURT: “**Artículo 1.2.4.1.30. Traslado de cuentas individuales entre fondos de pensiones voluntarias o seguros de pensiones. (...)**”

**Parágrafo 1.** Cuando la persona natural se traslade del Régimen de Pensiones de Ahorro Individual con solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida y se han realizado aportes voluntarios a obligatorias, el monto a devolver se considerará un retiro al cual se aplicará la tarifa de retención en la fuente correspondiente (...)”

<sup>12</sup> Decreto Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016 – DURT: “**Artículo 1.2.1.12.9. Tratamiento tributario de los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y de las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones.** (...)

Cuando el aporte lo haga directamente el trabajador, bajo la gravedad del juramento deberá certificar, al momento del retiro, si sobre dichos aportes obtuvo beneficio tributario, caso en el cual, cuando el retiro sea para fines distintos a los consagrados en el artículo 55 del Estatuto Tributario, este será objeto de retención en la fuente a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de acuerdo con lo señalado en el Estatuto Tributario y en el artículo 1.2.4.1.41. de este Decreto. (...)”

- ➔ Si los aportes directos retirados fueron utilizados por el afiliado en la declaración de renta del año del aporte, el monto retirado por capital y rendimientos son un ingreso gravado.

Se pueden presentar dos situaciones:

**Una.** Si el afiliado certifica que los aportes retirados **SI** fueron o serán usados para disminuir el impuesto de renta, el Fondo practicará retención en la fuente del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el capital y el rendimiento retirado.

**Dos.** Si el afiliado certifica que los aportes retirados **NO** fueron ni serán usados para disminuir el impuesto de renta, el Fondo practicará retención en la fuente del treinta y cinco por ciento (35%) solamente sobre el rendimiento retirado.

## 6. TRATAMIENTO DE LAS VALORACIONES DE LOS APORTES VOLUNTARIOS A FONDOS OBLIGATORIOS

El fondo de pensiones invierte los aportes consignados por los afiliados de acuerdo a un régimen de inversión autorizado por la Superintendencia Financiera; al ejecutar este proceso se presentan variaciones en el precio de mercado, el incremento del valor de mercado de la inversión es un ingreso contable por valoración, así como la disminución del valor de mercado es una pérdida contable por valoración; esta fluctuación positiva o negativa se materializa cuando el fondo debe vender o liquidar la inversión para cubrir los retiros realizados por los afiliados al fondo. <sup>13</sup>

En el mismo sentido, el artículo 126-1 y el artículo 55 del Estatuto Tributario indica que el retiro de los aportes sin requisitos hace que el afiliado pierda el beneficio tributario y en consecuencia el fondo de pensiones debe practicar la retención en la fuente que no fue descontada en el momento de la percepción del ingreso cuando se hizo la consignación del aporte en el fondo.

Por lo anterior, el afiliado debe reconocer en su declaración de renta un ingreso gravado por el *retiro sin requisitos* de los aportes y sus rendimientos (utilizados en el año de consignación para disminuir el impuesto de renta) y no cuando el fondo abona en la cuenta de ahorro individual del afiliado la valoración positiva o negativa producto de la actividad de inversión de los recursos. <sup>14</sup>

## 7. TRATAMIENTO DE LOS APORTES VOLUNTARIOS EN EL SISTEMA DE RENTA PRESUNTIVA

Existen dos posiciones que el afiliado debe analizar con su asesor tributario:

**Una.** Los aportes **NO** se pueden excluir del patrimonio base de la renta presuntiva teniendo en cuenta que dicha exclusión no está contemplada en el artículo 189 del Estatuto Tributario. <sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Concepto 2006026306-001 del 23 de agosto de 2006, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

<sup>14</sup> Concepto General Unificado del Impuesto sobre la renta de las Personas Naturales emitido por la Dian No. 912 del 19 de julio de 2018.

<sup>15</sup> Concepto DIAN 702 de mayo de 2018.

**Dos.** Los aportes **SI** se pueden excluir del patrimonio base de la renta presuntiva teniendo en cuenta que el artículo 126-1 y el artículo 55 del Estatuto Tributario, determina que los aportes son ingreso no constitutivo de renta siempre que permanezcan en el fondo de pensiones. Si el afiliado y su asesor eligen esta interpretación se debe sumar a la renta presuntiva el valor de los rendimientos y de los aportes retirados sin requisitos (utilizados en el año de consignación para disminuir el impuesto de renta) por tratarse de un ingreso gravado generado por los activos excluidos como lo determina el artículo 189 del E.T. <sup>16</sup>

En una visita de inspección tributaria, los funcionarios de la DIAN deben aplicar los conceptos de la entidad de manera obligatoria y el afiliado junto con sus asesores legales y tributarios deberán sustentar su posición con base en la ley. <sup>17</sup>

A partir del año 2021 el porcentaje de renta presuntiva es del 0%.

## **8. GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS.**

Los retiros de aportes voluntarios que realicen los afiliados están exentos del gravamen a los movimientos financieros (GMF) de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 879 del Estatuto Tributario:

*“Art. 879. Exenciones del GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:  
(...)”*

*10. Las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de las EPS y ARS, del Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, de los Fondos de Pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987 y del Sistema General de Riesgos Profesionales, hasta el pago a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), o al pensionado, afiliado o beneficiario, según el caso.*

*(...)”*

De igual forma, están exentos del gravamen a los movimientos financieros, los traslados que se realicen entre cuentas de ahorro y/o corrientes y/o cuentas de ahorro colectiva del mismo titular y dentro de la misma entidad financiera:

*“Art. 879. Exenciones del GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:  
(...)”*

*14. Los traslados que se realicen entre cuentas corrientes y/o de ahorros y/o de ahorro programado y/o de ahorro contractual y/o tarjetas prepago abiertas en un mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera,*

---

<sup>16</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 13 de junio de 2011, Expediente 18024.

<sup>17</sup> Artículo 131 de la Ley 2010 de 2019: “Los conceptos emitidos por la dirección de gestión jurídica o la subdirección de gestión de normativa y doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes solo podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la Ley.”

cooperativa de ahorro y crédito, comisionistas de bolsa y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según el caso, a nombre de un mismo y único titular, así como los traslados entre inversiones o portafolios que se realicen por parte de una sociedad comisionista de bolsa, una sociedad fiduciaria o una sociedad administradora de inversiones, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a favor de un mismo beneficiario.

Esta exención se aplicará también cuando el traslado se realice entre cuentas de ahorro colectivo o entre éstas y cuentas corrientes o de ahorro o entre inversiones que pertenezcan a un mismo y único titular, siempre y cuando estén abiertas en la misma entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso.

(...)” (Subrayamos)

Esta exención aplica cuando se realizan traslados entre fondos y AFC o cuando el afiliado hace aportes a través de traslado de su cuenta de ahorros y/o corriente, siempre y cuando se realice dentro del mismo establecimiento de crédito. Es decir, la cuenta del afiliado, la cuenta de la AFC y/o la cuenta del fondo deben estar abiertas en la misma entidad financiera.

## **9. TRATAMIENTO DEL TRASLADO DE COTIZACIONES VOLUNTARIAS DERIVADO DEL CAMBIO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA – LEY 2381 DE 2024**

El traslado de las cotizaciones voluntarias régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida será considerado un retiro sujeto a retención en la fuente 35% al momento del traslado por no cumplir con los requisitos del artículo 55 ET.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Concepto 006470 INT 752 de 2024: “5. Los afiliados al sistema tienen la posibilidad de trasladarse al régimen pensional de su preferencia. Cuando el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, acreditados en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización. Esto sin incluir las cotizaciones voluntarias, que en caso de que no se hayan retirado al momento del traslado, procederá a solicitud del afiliado su devolución o traslado a un fondo de pensiones obligatorias

6. Respecto al tratamiento fiscal, el artículo 55 del Estatuto Tributario señala que las cotizaciones voluntarias que realice el afiliado al RAIS son un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional. Sin embargo, su retiro, parcial o total para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, se consideran renta líquida gravable para el aportante en el año en que sean retirados. Por lo tanto, estarán sujetos a retención en la fuente a la tarifa del 35% por parte de la respectiva sociedad administradora.

7. Para conservar el beneficio tributario, las cotizaciones voluntarias deben destinarse a los fines específicos previstos en el RAIS. Este régimen, dentro del marco del Sistema General de Pensiones, establece que el afiliado tiene derecho a una pensión de vejez a la edad que elija, siempre que haya acumulado un capital suficiente para financiar una mesada que, al menos, equivalga al 110% del salario mínimo, de allí se desprende el objetivo propio de las cotizaciones voluntarias de obtener una mayor pensión o un retiro anticipado.

8. En este contexto, el tratamiento tributario mencionado solo es aplicable a las personas naturales que cumplan con los requisitos para pertenecer al RAIS y el traslado de las cotizaciones voluntarias a este régimen por efecto del cambio del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen Solidario de Prima de Media con Prestación Definida (RPM), se considera un retiro para fines diferentes a una mayor pensión o un retiro anticipado. En consecuencia, se encontrará sujeto a la retención por no cumplir los requisitos del artículo 55 del Estatuto Tributario”